

Sistema Peruano de Información Jurídica

ENERGIA Y MINAS

Modifican Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad

DECRETO SUPREMO N° 058-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, señala que es de interés público y responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad;

Que, el Capítulo Segundo de la referida Ley contiene las normas generales sobre las Licitaciones de Suministro de Electricidad como medida preventiva para el abastecimiento oportuno de energía eléctrica al mercado regulado;

Que, las normas establecidas en dicho Capítulo Segundo de la mencionada Ley, fueron reglamentados mediante Decreto Supremo N° 052-2007-EM, Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad;

Que, al artículo 31 de la mencionada Ley establece que los Distribuidores de Sistemas Aislados podrán convocar a licitaciones considerando los términos, condiciones y obligaciones señaladas en su referido Capítulo Segundo;

Que, resulta necesario precisar algunos aspectos del Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM, para su correcta aplicación a las licitaciones que convoquen los Distribuidores de los Sistemas Aislados;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Sistema Peruano de Información Jurídica

DECRETA:

Artículo 1.- Inclusión de Disposiciones Complementarias

Inclúyase dos Disposiciones Complementarias al Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad aprobado por Decreto Supremo N° 052-2007-EM.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Primera.- Licitaciones en Sistemas Aislados

En concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la Ley, las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación a las Licitaciones que convoquen los Distribuidores de los Sistemas Aislados, en todo aquello que resulte aplicable, considerando que en dichos Sistemas no se cuenta con un COES.

Segunda.- Precio en Barra de los Sistemas Aislados

Para la determinación del Precio en Barra de los Sistemas Aislados, OSINERGMIN deberá tomar en consideración los precios de los contratos firmados resultantes de las correspondientes Licitaciones, y deberá considerar un mecanismo de compensación entre Usuarios Regulados del respectivo Sistema Aislado, aplicando los mismos criterios previstos para el SEIN en el marco del artículo 29 de la Ley.”

Artículo 2.- Adecuación de Procedimientos

Dentro del plazo de treinta (30) días contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, OSINERGMIN adecuará o emitirá los Procedimientos necesarios para el cumplimiento de su función.

Artículo 3.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas